

RAD: 63001 31 03 001 2023 00388 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal de RESPONSABILIDAD, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditarse el vínculo (hermanos) de los demandantes ESMERALDA HERNÁNDEZ VALENCIA, HENRY HERNÁNDEZ VALENCIA Y GLORIA LUZ VALENCIA, con la afectada directa, señora LUZ MARLENY HERNÁNDEZ VALENCIA (QEPD); pues si bien se acercaron los registros civiles de nacimiento de aquellos; no se aportó el que demuestre dicho vínculo, esto es, el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARLENY; como prueba de la calidad con que actúan, tal como determina el numeral 2, del artículo 84 del C.G.P.
2. En el acápite de pruebas (documentales), no se aportaron las indicadas en los numerales 9, 12 y 14.
3. Se deberán adecuar las pretensiones sobre el tipo de responsabilidad que invoca, conforme lo dispone el artículo 88 del Código General del Proceso. Precisar si la víctima, señora LUZ MARLENY HERNÁNDEZ VALENCIA, estaba afiliada al sistema de seguridad social en salud, el vínculo jurídico, el convenio con la rogada, especificando si se trata entonces de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
4. Se aclarará lo señalado en el encabezado de la demanda, puesto que allí se indica que se presenta a este despacho “CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – PREJUDICIAL”.
5. Deberá acercarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, vigente; el aportado data del 28/09/2022.
6. En el acápite de hechos referirá la fuente de ingresos de la víctima directa al momento del suceso, si laboraba y el valor de tales ingresos, pues estos hechos deben identificarse como soporte del lucro cesante que se pide.
7. Realizará el juramento estimatorio en adecuada forma para la suma que estima debe reconocerse como indemnización; de acuerdo a lo consagrado en el numeral 7, del artículo 82, en concordancia con el artículo 206 del Estatuto Procesal Adjetivo vigente.
8. No indica sobre qué hechos declararán los testigos conforme al artículo 212 del Código General del proceso el cual establece lo siguiente: “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, igualmente deberá cumplir con dicha norma informando los*

datos que ella prescribe respecto de aquellos que quiera citar como testigos y en este caso las direcciones electrónicas.

9. El demandante deberá enviar la demanda y sus anexos simultáneamente a los demandados, esto es que se envíe al Centro de Servicios de manera simultánea a los demandados conforme lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

10. De igual forma deberá proceder con la subsanación, cumpliendo con su remisión simultánea al Centro de Servicios y a los convocados por pasiva.

11. En el acápite de anexos, se señala que se aporta factura del servicio de acueducto de la vivienda donde residen los demandantes, la cual no reposa en el dossier.

12. Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal – RESPONSABILIDAD, promovida por YEINER AGUIRRE HERNÁNDEZ y otros

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JHON JAIME RESTREPO ROMERO, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Código de verificación: **96c5a8eecd43ee7c9ab46652076c2ed919e8418bb45d7bdcd5c310b42fdad89**

Documento generado en 14/12/2023 04:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>